

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/929 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2018

relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2018/404 del Consejo ⁽²⁾, el 15 de marzo de 2018 se firmó el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 (en lo sucesivo, «Acuerdo»), a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ dispone que los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participen en el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y que se celebren acuerdos sobre sus contribuciones financieras y las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.
- (4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ Aprobación del Parlamento Europeo emitida el 13 de marzo de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2018/404 del Consejo, de 13 de marzo de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 (DO L 74 de 16.3.2018, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

- (5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽¹⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (6) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 ⁽²⁾.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 19, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
N. DIMOV

⁽¹⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020**

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, en lo sucesivo denominada «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo conjuntamente «las Partes»,

VISTO el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación con Suiza»),

considerando lo siguiente:

- (1) La Unión estableció el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte de la Fondo de Seguridad Interior, mediante el Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 515/2014 constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo de asociación con Suiza.
- (3) Dado que el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ tiene un efecto directo en la aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 515/2014, afectando así al marco jurídico de este, y que los procedimientos establecidos en el Acuerdo de asociación con Suiza se han aplicado para la adopción del Reglamento (UE) n.º 514/2014, notificada a Suiza, las Partes reconocen que el Reglamento (UE) n.º 514/2014 constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo de asociación con Suiza en la medida en que resulta necesario para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 515/2014.
- (4) El artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 515/2014 dispone que los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, entre ellos Suiza, participan en el instrumento de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento y que se han de celebrar acuerdos sobre sus contribuciones financieras y las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.
- (5) El instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior (en lo sucesivo, «FSI-Fronteras y Visados»), constituye un instrumento específico en el marco del acervo de Schengen concebido para repartir las cargas y el apoyo financiero en el ámbito de las fronteras exteriores y la política de visados entre los Estados miembros y los Estados asociados.
- (6) El artículo 60 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ establece normas sobre gestión indirecta aplicables en los casos en que se hayan encomendado a terceros países, incluidos los Estados asociados, tareas de ejecución presupuestaria.
- (7) El artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 514/2014 dispone que serán subvencionables los gastos incurridos en 2014 por una autoridad responsable que aún no hubiera sido designada oficialmente, garantizando así una transición sin problemas entre el Fondo para las Fronteras Exteriores y el Fondo de Seguridad Interior. Del mismo modo, es importante que esto mismo se recoja en el presente Acuerdo. Puesto que el presente Acuerdo no entró en vigor antes de finalizar 2014, es esencial garantizar la subvencionabilidad de los gastos efectuados antes de la designación oficial de la autoridad responsable y hasta ese momento, siempre que los sistemas de gestión y control aplicados anteriormente sean esencialmente los mismos que los vigentes después de la designación oficial de dicha autoridad.

⁽¹⁾ DOUE L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DOUE L 150 de 20.5.2014, p. 143).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis (DOUE L 150 de 20.5.2014, p. 112).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DOUE L 298 de 26.10.2012, p. 1), en su última versión modificada por última vez por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 547/2014, de 15 de mayo de 2014 (DOUE L 163 de 29.5.2014, p. 18).

- (8) Para facilitar el cálculo y el uso de las contribuciones anuales adeudadas por Suiza al FSI-Fronteras y Visados, sus contribuciones para el período comprendido entre 2014 y 2020 se efectuarán en cinco tramos anuales entre 2016 y 2020. Entre 2016 y 2018, las contribuciones anuales serán importes fijos, mientras que las contribuciones adeudadas para los ejercicios 2019 y 2020 se decidirán en 2019 sobre la base del producto interior bruto de todos los Estados participantes en el FSI-Fronteras y Visados, teniendo en cuenta los pagos efectivamente realizados.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece las normas suplementarias necesarias para la participación de Suiza en el FSI-Fronteras y Visados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 515/2014.

Artículo 2

Gestión y control financieros

1. Suiza adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia de gestión financiera y de control establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») y en el Derecho de la Unión cuya base jurídica se deriva del TFUE.

Las disposiciones del TFUE y del Derecho derivado a que se refiere el párrafo primero son las siguientes:

- artículo 287, apartados 1, 2 y 3, del TFUE;
- artículos 30, 32 y 57; artículo 58, apartado 1, letra c), inciso i); artículo 60; artículo 79, apartado 2, y artículo 108, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012;
- artículos 32, 38, 42, 84, 88, 142 y 144 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión ⁽¹⁾;
- Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽²⁾;
- Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Las Partes podrán decidir modificar de común acuerdo esta lista.

2. Suiza aplicará en su territorio las disposiciones a que se refiere el apartado 1 de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 3

Respeto del principio de buena gestión financiera

Los fondos asignados a Suiza con cargo al FSI-Fronteras y Visados se utilizarán de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

Artículo 4

Respeto del principio de prevención de los conflictos de interés

Queda prohibido a todos los agentes financieros y a cualquier otra persona que participe en la ejecución, gestión, auditoría y control presupuestarios en el territorio de Suiza cualquier acto que pueda plantear un conflicto entre sus propios intereses y los de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DOUE L 362 de 31.12.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DOCE L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DOUE L 248 de 18.9.2013, p. 1).

Artículo 5

Ejecución

Las decisiones de la Comisión que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria tendrán fuerza ejecutoria en Suiza.

La ejecución se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en Suiza. La orden de ejecución de una decisión se adjuntará a esta, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de la decisión por la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Suiza, que se deberá comunicar a la Comisión.

Cumplidos estos trámites a instancia de la Comisión, esta podrá proceder a la ejecución con arreglo al Derecho nacional, solicitando directamente la intervención de la autoridad competente.

La ejecución solo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, los órganos jurisdiccionales de Suiza serán competentes para examinar cualquier denuncia de irregularidad en los procedimientos de ejecución.

Artículo 6

Protección de los intereses financieros de la Unión contra el fraude

1. Suiza deberá:

- a) combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en Suiza;
- b) adoptar, para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, las mismas medidas que adopte para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros, y
- c) coordinar sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión con los Estados miembros y la Comisión.

2. Suiza adoptará medidas equivalentes a las adoptadas por la Unión de conformidad con el artículo 325, apartado 4, del TFUE que estén vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Las Partes podrán decidir de común acuerdo la adopción de medidas equivalentes a cualquier medida adoptada por la Unión de conformidad con el presente artículo.

Artículo 7

Controles e inspecciones *in situ* efectuados por la Comisión (OLAF)

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 514/2014, la Comisión (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF) estará autorizada a efectuar controles e inspecciones *in situ* en el territorio de Suiza en relación con el FSI-Fronteras y Visados de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96.

Las autoridades de Suiza facilitarán los controles e inspecciones *in situ*, que podrán realizarse conjuntamente con ellas, si dichas autoridades así lo desean.

Artículo 8

Tribunal de Cuentas

De conformidad con el artículo 287, apartado 3, del TFUE y con la primera parte, título X, capítulo 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, el Tribunal de Cuentas podrá efectuar, en lo que respecta al FSI-Fronteras y Visados, auditorías *in situ* en las dependencias de cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión en el territorio de Suiza, inclusive en las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba pagos a cargo del presupuesto.

Las auditorías del Tribunal de Cuentas en Suiza se efectuarán en colaboración con los organismos nacionales de auditoría o, si estos no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y los organismos nacionales de auditoría de Suiza cooperarán con espíritu de confianza y manteniendo su independencia. Dichos organismos o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en la auditoría.

El Tribunal de Cuentas dispondrá al menos de los mismos derechos de que goza la Comisión en virtud del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 514/2014, y del artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 9

Contratación pública

Suiza aplicará su Derecho nacional sobre contratos públicos de conformidad con las disposiciones del anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre Contratación Pública) ⁽¹⁾ y con las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre determinados aspectos de la contratación pública ⁽²⁾.

Suiza facilitará a la Comisión una descripción de sus procedimientos de contratación pública.

Asimismo, facilitará información sobre los procedimientos de contratación pública aplicados en cada informe anual de ejecución a los que se refiere el artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 514/2014.

Artículo 10

Contribuciones financieras

1. En los ejercicios comprendidos entre 2016 y 2018, Suiza abonará al presupuesto del FSI-Fronteras y Visados los pagos anuales indicados en el cuadro siguiente:

(todos los importes en EUR)

| | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------|------------|------------|------------|
| Suiza | 25 106 140 | 25 106 140 | 25 106 140 |

2. Las contribuciones de Suiza para los ejercicios 2019 y 2020 se calcularán de acuerdo con su producto interior bruto (PIB) como porcentaje del PIB de todos los Estados participantes en el FSI-Fronteras y Visados, de conformidad con la fórmula descrita en el anexo.

3. Las contribuciones financieras a que se refiere el presente artículo serán adeudadas por Suiza, con independencia de la fecha de adopción de su programa nacional a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 514/2014.

Artículo 11

Utilización de las contribuciones financieras

1. El total de los pagos anuales para 2016 y 2017 se asignará de la manera siguiente:

- un 75 % para la revisión intermedia a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 515/2014;
- un 15 % para el desarrollo de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 515/2014, a reserva de la adopción de los actos jurídicos pertinentes de la Unión a más tardar el 30 de junio de 2017;
- un 10 % para las acciones de la Unión a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 515/2014 y para la ayuda de emergencia a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 515/2014.

En caso de que el importe a que se refiere la letra b) del presente apartado no se haya asignado o gastado, la Comisión lo reasignará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 5, letra b), párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 515/2014, a las acciones específicas a que se refiere el artículo 7 de dicho Reglamento.

Si el presente Acuerdo no entrara en vigor o no se aplicara con carácter provisional hasta el 1 de junio de 2017, la totalidad de la contribución de Suiza se utilizaría de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

⁽¹⁾ DOUE L 336 de 23.12.1994, p. 273.

⁽²⁾ DOUE L 114 de 30.4.2002, p. 430.

2. El total de los pagos anuales para 2018, 2019 y 2020 se asignará de la manera siguiente:
 - a) un 40 % para las acciones específicas a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 515/2014;
 - b) un 50 % para el desarrollo de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 515/2014, a reserva de la adopción de los actos jurídicos pertinentes de la Unión a más tardar el 31 de diciembre de 2018;
 - c) un 10 % para las acciones de la Unión a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 515/2014 y para la ayuda de emergencia a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 515/2014.

En caso de que el importe a que se refiere la letra b) del presente apartado no se haya asignado o gastado, la Comisión lo reasignará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 5, letra b), párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 515/2014, a las acciones específicas a que se refiere el artículo 7 de dicho Reglamento.

3. Las cantidades adicionales asignadas a la revisión intermedia, las acciones de la Unión, las acciones específicas o el programa sobre el desarrollo de sistemas informáticos se utilizarán de conformidad con el procedimiento aplicable establecido en una de las disposiciones siguientes:
 - a) artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 514/2014;
 - b) artículo 8, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 515/2014;
 - c) artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 515/2014;
 - d) artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 515/2014.
4. Cada año, la Comisión podrá utilizar hasta 181 424 EUR provenientes de los pagos efectuados por Suiza para financiar los gastos administrativos relativos al personal interno o externo necesario para ayudar a ese país a aplicar el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y el presente Acuerdo.

Artículo 12

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente Acuerdo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión y por el ordenamiento jurídico de Suiza. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de aquellas que, en las instituciones de la Unión, de los Estados miembros o Suiza, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que no sean asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

Artículo 13

Designación de la autoridad responsable

1. Una vez aprobado el programa nacional, Suiza notificará lo antes posible a la Comisión la designación oficial a nivel ministerial de la autoridad responsable de la gestión y el control del gasto con cargo al FSI-Fronteras y Visados.
2. La designación a que se refiere el apartado 1 se hará si el organismo cumple los criterios de designación relativos al entorno interno, las actividades de control, la información y la comunicación, y el seguimiento establecidos en el Reglamento (UE) n.º 514/2014.
3. La designación de una autoridad responsable se basará en el dictamen de un organismo de auditoría, que podrá ser la autoridad de auditoría, que evalúe si la autoridad responsable cumple los criterios de designación. Ese organismo podrá ser la institución pública autónoma encargada de la supervisión, la evaluación y la auditoría de la administración. El organismo de auditoría ejercerá sus funciones de manera independiente respecto de la autoridad responsable y desempeñará su labor de conformidad con normas de auditoría internacionalmente aceptadas. Suiza podrá basar su decisión sobre la designación ponderando si los sistemas de gestión y de control son fundamentalmente los mismos que los ya establecidos para el período anterior y si han funcionado eficazmente. Si los resultados de auditoría y control disponibles indican que el organismo designado ya no cumple los criterios de designación, Suiza adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que se subsanen las deficiencias en la ejecución de las tareas de dicho organismo, incluso poniendo fin a la designación.

*Artículo 14***Definición de ejercicio financiero**

A los efectos del presente Acuerdo, el ejercicio financiero a que se refiere el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 abarcará los gastos abonados y los ingresos percibidos y consignados en las cuentas de la autoridad responsable en el período que comienza el 16 de octubre del año «N-1» y termina el 15 de octubre del año «N».

*Artículo 15***Subvencionabilidad del gasto**

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, letra b), y apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 514/2014, los gastos serán subvencionables si fueron abonados por la autoridad responsable con antelación a su designación oficial de acuerdo con el artículo 13 del presente Acuerdo, siempre que los sistemas de gestión y control aplicados antes de la designación oficial sean fundamentalmente los mismos que rijan con posterioridad a la designación oficial de la autoridad responsable.

*Artículo 16***Solicitud de pago del saldo anual**

1. A más tardar el 15 de febrero del año siguiente al ejercicio financiero, Suiza presentará a la Comisión los documentos y la información exigidos de conformidad con el artículo 60, apartado 5, párrafo primero, letras b) y c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.

No obstante lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 514/2014 y de conformidad con el artículo 60, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, Suiza presentará a la Comisión el dictamen a que se refiere el artículo 60, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 a más tardar el 15 de marzo del año siguiente al ejercicio financiero.

Los documentos a que se refiere el presente apartado que se presenten servirán de solicitud de pago del saldo anual.

2. Los documentos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se redactarán según los modelos adoptados por la Comisión sobre la base del artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 514/2014.

*Artículo 17***Informe de ejecución**

No obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 514/2014 y de conformidad con el artículo 60, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, Suiza presentará a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa anual durante el ejercicio financiero anterior a más tardar el 15 de febrero de cada año hasta 2022 inclusive, y podrá hacer pública esta información al nivel apropiado.

El primer informe anual sobre la ejecución del programa nacional se presentará el 15 de febrero siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo o del inicio de su aplicación provisional.

El primer informe abarcará los ejercicios financieros desde 2014 hasta el ejercicio anterior al del primer informe anual exigido en virtud del párrafo segundo. Suiza presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2023 un informe final sobre la ejecución del programa nacional.

*Artículo 18***Sistema de intercambio electrónico de datos**

De conformidad con el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 514/2014, todos los intercambios oficiales de información entre Suiza y la Comisión deberán efectuarse con un sistema de intercambio electrónico de datos establecido por la Comisión a tal efecto.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

1. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será la depositaria del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes se notificarán mutuamente el cumplimiento de tales procedimientos.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de la última notificación a que se refiere el apartado 2.
4. Excepción hecha del artículo 5, las Partes aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo desde el día siguiente al de su firma, sin perjuicio de posibles requisitos constitucionales.

*Artículo 20***Validez y denuncia**

1. La Unión o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte. El Acuerdo dejará de tener efecto tres meses después de la fecha de dicha notificación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la denuncia proseguirán en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Las Partes resolverán de común acuerdo cualesquiera otras consecuencias derivadas de la denuncia.
2. El presente Acuerdo dejará de tener efecto cuando el Acuerdo de asociación con Suiza deje de tener efecto de conformidad con el artículo 7, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, o el artículo 17 de dicho Acuerdo.

*Artículo 21***Lenguas**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на петнадесети март две хиляди и осемнадесета година.

Hecho en Bruselas, el quince de marzo de dos mil dieciocho.

V Bruselu dne patnáctého března dva tisíce osmáct.

Udfærdiget i Bruxelles den femtende marts to tusind og atten.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten März zweitausendachtzehn.

Kahe tuhande kaheksateistkümnenda aasta märtsikuu viieteistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα πέντε Μαρτίου δύο χιλιάδες δεκαοκτώ.

Done at Brussels on the fifteenth day of March in the year two thousand and eighteen.

Fait à Bruxelles, le quinze mars deux mille dix-huit.

Sastavljeno u Bruxellesu petnaestog ožujka godine dvije tisuće osamnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì quindici marzo duemiladiciotto.

Briselē, divi tūkstoši astoņpadsmitā gada piecpadsmitajā martā.

Priimta du tūkstančiai aštuonioliktą metų kovo penkioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenhatszadik év március havának tizenötödik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-ħmistax-il jum ta' Marzu fis-sena elfejn u tmintax.

Gedaan te Brussel, vijftien maart tweeduizend achttien.

Sporządzono w Brukseli dnia piętnastego marca roku dwa tysiące osiemnastego.

Feito em Bruxelas, em quinze de março de dois mil e dezoito.

Íntocmit la Bruxelles la cincisprezece martie două mii optsprezece.

V Bruseli pätnásteho marca dvetisícosemnást.

V Bruslju, dne petnajstega marca leta dva tisoč osemnajst.

Tehty Brysselissä viidentenätoista päivänä maaliskuuta vuonna kaksituhattakahdeksantoista.

Som skedde i Bryssel den femtonde mars år tjugohundraarton.

За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Za Europsku uniju
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen

За Конфедерация Швейцария
Por la Confederación Suiza
Za Švýcarskou konfederaci
For Det Schweiziske Forbund
Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Šveitsi Konföderatsiooni nimel
Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
For the Swiss Confederation
Pour la Confédération suisse
Za Švicarsku Konfederaciju
Per la Confederazione Svizzera
Šveices Konfederācijas vārdā –
Šveicarijos Konfederācijas vardu
A Svájci Államszövetség részéről
Għall-Konfederazzjoni Svizzera
Voor de Zwitserse Bondsstaat
W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej
Pela Confederação Suíça
Pentru Confederația Elvețiană
Za Švajčiarsku konfederáciu
Za Švicarsko konfederacijo
Sveitsin valaliiton puolesta
För Schweiziska edsförbundet

ANEXO

Fórmula para calcular las contribuciones financieras para los ejercicios 2019 y 2020 e información sobre el pago

- 1) La contribución financiera de Suiza al FSI-Fronteras y Visados a que se refiere el artículo 5, apartado 7, párrafos segundo y tercero, del Reglamento (UE) n.º 515/2014 se calcula del siguiente modo para los ejercicios 2019 y 2020:

En cada ejercicio entre 2013 y 2017, las cifras definitivas del producto interior bruto (PIB) de Suiza disponibles a 31 de marzo de 2019 se dividirán por la suma de los PIB de todos los Estados participantes en el FSI-Fronteras y Visados correspondientes al ejercicio de que se trate. La media de los cinco porcentajes obtenidos para los ejercicios comprendidos entre 2013 y 2017 se aplicará a la suma de los créditos anuales reales para el FSI-Fronteras y Visados para los ejercicios comprendidos entre 2014 y 2019 y los créditos de compromiso anuales para el FSI-Fronteras y Visados para el ejercicio 2020 que figure en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2020 adoptado por la Comisión, a fin de obtener el importe total adeudado por Suiza a lo largo de todo el período de aplicación del FSI-Fronteras y Visados. De esta cantidad, los pagos anuales reales efectuados por Suiza de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del presente Acuerdo se restarán para obtener el importe total de sus contribuciones para los ejercicios 2019 y 2020. La mitad de este importe se pagará en 2019 y la otra mitad en 2020.

- 2) La contribución financiera se pagará en euros.
 - 3) Suiza abonará su contribución financiera en un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha de recepción de la nota de adeudo. Todo retraso en el pago de la contribución obligará, desde la fecha del vencimiento, a abonar intereses de demora por el importe pendiente. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.
-